



2° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02053-2015-0-1801-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : SANCHEZ TAPIA, CARMEN ALICIA

ESPECIALISTA : HUASCO HUARCAYA, JOSE ENRIQUE

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. QUINCE

Lima, dieciocho de agosto

Del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Puesto a despacho para sentenciar, resulta de autos que por escrito de fojas treintitrés a treintiséis y de subsanación de fojas sesentitrés, doña [REDACTED] interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra don [REDACTED] y el **MINISTERIO PUBLICO**; señala que con el demandado contrajo matrimonio civil con fecha 14 de mayo de 1989 ante la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima; procreando a su hijo José David Romero Crisoles; que en un comienzo de su relación matrimonial hubo un ambiente de relativa armonía, pero al poco tiempo el demandado cambió su comportamiento, tornándose en una persona irresponsable en sus obligaciones de esposo, separándose definitivamente hace unos quince años aproximadamente en julio de 1999, tornándose irreversible; que encontrándose separados presentaron una demanda de separación convencional y divorcio ulterior siendo ambos cónyuges representados por sus apoderados legales, lamentablemente la apoderada del demandado tuvo un inconveniente de salud y no se presentó a la audiencia, dándose por concluido el proceso, desde entonces el demandado no ha dado muestras de formalizar su separación y tampoco su representante legal; que la demandante prescinde de los alimentos y cualquier monto indemnizatorio que le pudiera corresponder, y respecto de su hijo habido en el matrimonio al ser mayor de edad no requiere de pensión alimenticia; **Ampara** su demanda en los artículos 319°, 333° inciso 12) y 348° y siguientes del Código Civil; **Admitida** la demanda por resolución número dos de fecha cuatro de mayo del dos mil quince, se corre traslado al demandado [REDACTED] y a la representante del Ministerio Público; De fojas sesentisiete a setenta la representante del Ministerio Público contesta la demanda, la que se admite por resolución número cuatro de fecha dos de julio del dos mil quince; Mediante escrito de fecha seis de agosto del dos mil quince de fojas noventidós a noventitrés, el demandado [REDACTED] se apersona y contesta la demanda, la que se declara inadmisibles por resolución seis de fecha once de diciembre del dos mil quince, de fojas noventicuatro; Por resolución ocho de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, de fojas ciento cinco a ciento seis, a pedido de parte, se rechaza la contestación efectuada por el demandado, se declara rebelde a la contestación de la demanda, saneado el proceso y se ordena a las partes proponer puntos controvertidos; Mediante resolución once de fecha veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, se fijan como puntos controvertidos 1) Determinar si procede o no declarar el Divorcio por la causal



de Separación de Hecho por el cumplimiento de los elementos constitutivos de la causal (objetivo, subjetivo y temporal) y requisito de procedibilidad (cumplimiento de su obligación alimentaria para con su cónyuge); 2) Determinar si existen bienes sociales; y 3) Determinar si procede o no fijar indemnización a favor de alguno de los cónyuges; se emite pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, señalándose fecha para la Audiencia de Pruebas, la que se lleva a efecto según consta del acta de fojas ciento cuarentisiete a ciento cuarentinueve; habiéndose tramitado la causa conforme a su naturaleza y siendo el estado del proceso se pasa a expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Por escrito de fojas treintitrés a treintiséis y de subsanación de fojas sesentitrés, doña [REDACTED] interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra don [REDACTED] y el **MINISTERIO PUBLICO**;-----

SEGUNDO: Conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender a que la finalidad concreta de un proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica a fin de lograr la paz social; siendo su facultad resolver las controversias que las partes ponen a su consideración, para cuyo efecto debemos basarnos en el mérito de lo actuado, el derecho y los medios probatorios, por cuanto a través de éstos las partes deben probar los hechos alegados como sustento de sus pretensiones; -----

TERCERO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con los artículos 188° 196° del Código Procesal Civil. -----

CUARTO: Las partes procesales don [REDACTED], contrajeron matrimonio civil el 14 de mayo de 1989 por ante la Municipalidad de San Juan de Lurigancho de Lima, Provincia y Departamento de Lima, conforme a la Partida de Matrimonio de fojas dos, estableciéndose así la legitimidad para obrar de la demandante, a tenor de lo estipulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, habiendo procreado a su hijo [REDACTED], nacido el 27 de abril de 1987, conforme se aprecia de la copia certificada de la partida de nacimiento que obran a fojas tres, siendo mayor de edad a la fecha de interposición de la demanda; -----

QUINTO: El matrimonio según lo define el artículo 234° del Código Civil: *“es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común”*. A mayor abundamiento, el numeral 289° del Código acotado, reafirma que *“es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal, correspondiendo al Juez suspender ese deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”*; -----

SEXTO: Por el contrario el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y puede demandarse por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12, conforme a lo dispuesto en los artículos 348° y 349° del Código Civil ”.-----



SETIMO: La causal de SEPARACIÓN DE HECHO invocada, se encuentra por el artículo 333° inciso 12 del Código Civil y para su configuración requiere de tres elementos esenciales: **a) el objetivo material:** que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los cónyuges de la casa conyugal; **b) el subjetivo o psíquico:** que es la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin una necesidad jurídica lo imponga; y **c) el elemento temporal:** que es el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años si los tienen, no siendo de aplicación para esta causal lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil, de acuerdo a lo señalado en la parte final del artículo 333° inciso 12) del mismo Código;----- **OCTAVO:** Conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la Sociedad; sin embargo, no debe en procura de ese objetivo, forzar la perdurabilidad de una vinculación teórica que no se corresponde con la realidad; -----

----- **NOVENO:** Partiendo de estas consideraciones, la demandante en la postulada, sostiene que se encuentra separada de hecho de su cónyuge desde el mes de julio y desde esa fecha no ha vuelto a hacer vida en común, lo cual ha sido confirmado por el demandado en su escrito de contestación a la demanda, de fecha 13 de noviembre de fojas noventidós, rechazada por no ser subsanada, lo cual constituye declaración asimilada de conformidad con lo señalado en el artículo 221 del Código Procesal Civil; -----

DECIMO: La separación aludida por las partes se verifica con la demanda de separación convencional y divorcio ulterior presentada por los apoderados de ambos con fecha 15 de octubre del 2007, cuyo cargo obra de fojas seis a nueve en donde se señala, “*Nuestra separación se ha tornado en irreversible, por lo que hemos decidido poner fin a nuestro régimen conyugal conforme al convenio que adjuntamos*”; y lo manifestado por el testigo [REDACTED] a la segunda pregunta formulada en el pliego interrogatorio de fojas ciento cuarenticinco, **¿Para que diga cómo es verdad que Ud. conoce que los esposos [REDACTED] se encuentran separados desde julio de 1999 y que desde entonces no han vuelto a hacer vida en común? dijo:** *es cierto y no han vuelto, no se han conciliado;* asimismo la testigo [REDACTED] en la mis audiencia a referido a las preguntas, **¿desde cuándo se encuentran separados su hermana [REDACTED]? dijo:** *que desde hace año, 1999, pero de antes siempre tenía problemas; ¿después del año 1999 que usted dice que se separaron han vuelto a vivir juntos? dijo:* *que no, el señor ya tenía otra pareja y mi hermana viajó;* de lo que se desprende que los cónyuges se encuentran separados de hecho, y por tanto se ha cumplido con el elemento objetivo de la causal; -----

DECIMO PRIMERO: En cuanto al elemento subjetivo, entendido como la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, se encuentra acreditado, por parte de ambos cónyuges con el otorgamiento de poderes por escritura pública de fecha 27 de junio del 2006, que obran de fojas cuarentidós a cuarenticuatro y de fojas cincuentisiete a cincuentiocho,



confiriendo facultades a sus apoderados para que inicien proceso de separación convencional o divorcio absoluto por causal, ratificado por parte de la demandante con la presentación de la demanda en este proceso y por el demandado por el desinterés mostrado en el proceso; -----

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al elemento temporal de la causal, estando a que el hijo de los cónyuges era mayor de edad al momento de interposición de la demanda, el tiempo de separación exigido por la norma sustantiva es de **dos años**, por lo que habiendo manifestado ambos cónyuges que se encuentran separados desde julio de 1999, lo cual ha sido ratificados por los testigos declarantes en la audiencia de pruebas, a la fecha de interposición de la demanda (27 de febrero del 2015) han transcurrido más del tiempo exigido por ley, y por tanto se acredita el cumplimiento del elemento temporal;-----

DÉCIMO TERCERO: El artículo 345°-A del Código Civil establece que para invocar la causal de Separación de Hecho el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, estando a que la demandante ha referido que no necesita alientos, y que el hijo de ambos cónyuges es mayor de edad, se infiere que la demanda cumple el requisito de procedibilidad señalada en la norma citada; -----

DÉCIMO CUARTO: Conforme se tiene expuesto del análisis y evaluación de todo lo actuado, está probado que las partes en el presente proceso, se encuentran separados de hecho, por más del tiempo legal exigido por ley, evidenciándose el quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, por lo que procede amparar la pretensión;-----

DÉCIMO QUINTO: Respecto a la separación y liquidación de bienes gananciales, por el divorcio se pone fin al régimen de la sociedad de gananciales, como expresamente lo consagra el inciso 3° del artículo 318° del Código Civil, y de otro lado deba atenderse que en los casos previstos en los numerales 5) y 12) del artículo 333° del Código Civil, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en relación a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el Registro Personal; resultando de aplicación la primera disposición transitoria de la Ley 27495 que señala su ámbito de aplicación inclusive a las separaciones de hecho al momento de su entrada en vigencia; al respecto la demandante ha manifestado en su demanda, a fojas treintitrés, que durante el matrimonio no han adquirido bienes inmuebles ni muebles, lo cual coincide con lo expresado por ambos cónyuges en su propuesta de convenio presentada en el proceso de separación convencional que obra a fojas doce, se concluye que no hay bienes que liquidar; -----

DÉCIMO SEXTO: Conforme a lo señalado en el artículo 345°-A del Código Sustantivo, "*...el Juzgador velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho; y señalará una indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder*", al respecto cabe tener presente lo desarrollado sobre este aspecto, en el III Pleno Casatorio Civil sobre esta causal, en el considerando cincuentinueve en donde se refiere que no se indemniza cualquier daño o todo los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en



sí, señalándose también en el considerando ochentiuno, que aquel que alega o solicita la indemnización, debe probar los perjuicios ocasionados a su persona; -

III Pleno Casatorio Civil- Corte Suprema de Justicia de la República, pagina 51 - casación 4664-2010
Puno

DECIMO SETIMO: De los actuados en el proceso se ha determinado que los justiciables se encuentran separados de hecho, y si bien es cierto que la demandante ha señalado que la separación se produjo por infidelidad del cónyuge demandado, también lo es que no ha presentado medios probatorios que acrediten esos hechos, aunado a que ha señalado en la demanda que prescinde de la indemnización que le pudiera corresponder, por lo que no se fija indemnización a favor de ninguno de los cónyuges; -----

DECIMO OCTAVO: En cuanto al pago de *costas y costos* del proceso, por el demandado en su condición de parte vencida, se debe considerar la naturaleza de la causal invocada –separación de hecho- que por encontrarse inserta en el sistema de divorcio remedio, posibilita excepcionalmente incluso la invocación del hecho propio o de mutuo acuerdo, por lo que resulta de aplicación el artículo 412° del Código Procesal Civil, disponiéndose la exoneración del pago de las costas y costos;-----

DECIMO NOVENO: Consecuentemente, encontrándose acreditado que las partes se encuentra separadas de hecho trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 289° del Código Civil, y que las pruebas actuadas y no glosadas en la presente causa, no enervan las consideraciones precedentes; de conformidad con el inciso 12) del artículo 333°, 345-A°, 348°, 349°, 351°, 318° inciso 3° y 331° del Código Civil, artículos 128°, 196° y 197° del Código Procesal Civil; el **SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO: UNO.-** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas treintitrés a treintiséis y de subsanación de fojas sesentitrés, interpuesta por doña [REDACTED] sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra don [REDACTED] [REDACTED] y el MINISTERIO PUBLICO; en consecuencia se declara **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído por don [REDACTED] con doña [REDACTED] el día 14 de mayo de 1989 por ante la Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y por **FENECIDO el RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES** generada del matrimonio sin división ni partición; **DOS.-** No se fija Indemnización a favor de ninguno de los cónyuges por lo expuesto en el décimo sétimo considerando; **TRES.-** En caso de no ser apelada la presente resolución **Elévese** la presente sentencia en **consulta** a la **Sala de Familia** de la Corte Superior de Justicia de Lima, y aprobada o ejecutoriada que sea, Cúrsense los partes y oficios a la Municipalidad en mención o su Acervo documentario en la RENIEC y al Registro Personal de los Registros Públicos de Lima y Callao para los efectos de la anotación correspondiente *previa presentación de los aranceles judiciales correspondientes a partes*; sin costas ni costos del proceso; **Notificándose.-**